



Unidad General de Derechos Humanos

INFORME DEL ESTADO PARAGUAYO

El Ministerio de Relaciones Exteriores, conjuntamente con el Ministerio Público, se permiten realizar los siguientes comentarios respecto al cuestionario remitido por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, relativo a la protección y promoción del derecho a la privacidad en el contexto interno y extraterritorial, como también de las interceptaciones de las comunicaciones digitales y el almacenamiento de datos personales, de conformidad a la Resolución 68/167 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobada en diciembre de 2013, titulada “El Derecho a la Privacidad en la Era Digital”:

1.- ¿Qué medidas han sido tomadas a nivel nacional para asegurar el respeto y protección del Derecho a la privacidad, incluyendo en el contexto de la comunicación digital?

El Paraguay ha adoptado medidas legales que protegen el derecho a informarse, el derecho a la intimidad; el derecho a la inviolabilidad del patrimonio documental y de la comunicación privada, abarcando de esta manera toda comunicación de carácter privado, incluyendo la comunicación digital, y la garantía del Hábeas Data.

Con respecto a la protección de la privacidad adoptada por la República del Paraguay, se puede citar el artículo 33 de la Constitución Nacional: *El Derecho a la Intimidad: La intimidad personal y familiar, así como el respeto a la vida privada, son inviolables. La conducta de las personas, en tanto no afecte al orden público establecido en la ley o a los derechos de terceros, está exenta de la autoridad pública. Se garantizan el derecho a la protección de la intimidad, de la dignidad y de la imagen privada de las personas.*

Asimismo, el Artículo 36 del mismo cuerpo legal establece: *El Derecho a la Inviolabilidad del Patrimonio Documental y la Comunicación Privada: El patrimonio documental de las personas es inviolable. Los registros, cualquiera sea su técnica, los impresos, la correspondencia, los escritos, las comunicaciones telefónicas, telegráficas o de cualquier otra especie, las colecciones o reproducciones, los testimonios y los objetos de valor testimonial, así como sus respectivas copias, no podrán ser examinados, reproducidos, interceptados o secuestrados sino por orden judicial para casos específicamente previstos en la ley, y siempre que fuesen indispensables para el esclarecimiento de los asuntos de competencia de las correspondientes autoridades. La ley determinará modalidades especiales para el examen de la contabilidad comercial y de los registros legales obligatorios. Las pruebas documentales obtenidas en violación o lo prescripto anteriormente carecen de valor en juicio. En todos los casos se guardará estricta reserva sobre aquello que no haga relación con lo investigado.*

Igualmente, se cuenta con las disposiciones contenidas en el Código Penal que castigan con sanciones las conductas que menoscaben estos bienes jurídicos penalmente protegidos. Por otro lado, se establecen las reglas procesales relativas a la justificación y



Unidad General de Derechos Humanos

necesidad de la vulneración de tales derechos por parte del Estado (allanamiento de recintos privados, interceptación de comunicaciones y correspondencia, secuestro de correspondencia etc. entre otros).

2.- ¿Qué medidas han sido tomadas para prevenir violaciones del derecho a la privacidad, incluidas aquellas para asegurar que la Legislación Nacional relevante condiga con las obligaciones de los Estados miembros bajo Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos?

Con el fin de asegurar el derecho a la intimidad, privacidad y patrimonio documental de las personas, conforme con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto de San José de Costa Rica, la Constitución Nacional del Paraguay prevé su protección y por otro lado, exige que en caso de vulneración de los mismos, éstas deben responder a una necesidad concreta y justificada.

En primer lugar, la Constitución Nacional en su Artículo 33 del “*Derecho a la Intimidad*”, reafirma el respeto por la vida privada y la inviolabilidad de la misma. Garantizando la protección de la intimidad y la dignidad de las personas.

Por su parte, el Artículo 36 del mismo cuerpo legal, establece claramente que el patrimonio documental de las personas es inviolable, afirmando que los registros, cualquiera sea su técnica, la correspondencia, las comunicaciones de cualquier especie, etc., no podrán ser examinadas ni reproducidas, ni interceptadas, ni secuestradas sino por orden judicial, sólo en los casos previstos en la Ley; estableciendo que todo elemento probatorio obtenido en violación a lo establecido en la Constitución carecen de valor probatorio.

El derecho a la privacidad y su protección como un derecho humano se encuentra plenamente reconocido por la Constitución Nacional en los puntos previamente expuestos y con la figura del Hábeas Data, previsto en el Artículo 135 de la Carta Magna, dando con ello la posibilidad a toda persona a controlar sus datos con el fin de evitar su expansión y disponer de los mismos.

Esta garantía constitucional sirve como mecanismo que permite la protección mediante una acción ante los Tribunales, acceder a la información que se tiene sobre la persona y que está en poder de los procesadores de datos, sean éstos de carácter privado o estatal de tal forma que el recurrente pueda, mediante esta acción, conocer el destino, uso y finalidad que se les dan a los mismos. Para tal efecto, se le otorga competencia al Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial “Artículo 10 de la Ley N° 1682/01 “*Que Reglamenta la Información de Carácter Privado*”. Son tres los principios que rigen esta figura con respecto a los datos: principio de pertinencia, principio de exactitud y principio de consentimiento.

Por otro lado, el Artículo 28 de la Constitución Nacional establece el derecho a informarse y a recibir información veraz, y en igual sentido se tiene derecho a rectificar



Unidad General de Derechos Humanos

toda información falsa, distorsionada o ambigua que se tenga sobre una persona, exigiendo su aclaración por el mismo medio y en las mismas condiciones en las que fue divulgada.

La citada Ley N° 1682/2001, establece la protección en general a todo tipo de información que pueda afectar la privacidad e intimidad de las personas (referente a creencias religiosas, intimidad sexual o cualquier otro ámbito que pueda afectar la intimidad de las personas), incluyendo la protección de datos de origen financiero.

Todas estas protecciones a la intimidad y privacidad mencionada son complementadas con normas penales que protegen bienes jurídicos y castigan las conductas que atentan contra los mismos.

Asimismo, el Código Penal del Paraguay, como se mencionara precedentemente, tipifica como delito la “violación del secreto de la comunicación”, previsto en el Artículo 146, aplicando una pena privativa de libertad de hasta un año o pena de multa. Por otro lado, el Artículo 146 b, castiga el tipo penal de “acceso indebido a datos”, el Artículo 146 c, sanciona la “interceptación de datos” y como medida de política criminal también se prevé en el Artículo 146 el castigo a los “actos preparatorios” de estas dos últimas conductas.

3.- ¿Qué medidas específicas han sido tomadas para asegurar que los procedimientos, prácticas y legislación referente a la vigilancia de comunicaciones, sus interceptaciones y la recolección de datos personales sean coherentes con las obligaciones de los Estados miembros bajo los Tratados Internacionales en materia de Derecho Humanos?

Como se indicara ut supra, el Artículo 36 de la Constitución Nacional reconoce la inviolabilidad del patrimonio documental y de la comunicación privada, disponiendo que las pruebas documentales obtenidas en violación a las normas establecidas carecen de cualquier valor probatorio.

Consecuente con el principio Constitucional previamente expuesto y con el fin de asegurar la dignidad de las personas, la intervención Estatal en este tipo de situaciones debe estar plenamente justificada, respetando los principios de necesidad y razonabilidad para vulnerar eventualmente derechos consagrados y protegidos como la inviolabilidad de la intimidad y la comunicación. Asimismo, el Código Procesal Penal establece claramente el mecanismo y las reglas necesarias para la intersección y secuestro de correspondencia, apertura y examen de las mismas y la intervención de las comunicaciones.

En esa misma línea, el Artículo 198 del Código Procesal Penal (CPP) dispone que: *“Siempre que sea útil para la averiguación de la verdad, el Juez ordenará por Resolución fundada, bajo pena de nulidad, la interceptación o secuestro de la correspondencia epistolar, telegráfica o de cualquier otra clase, remitida por el*



Unidad General de Derechos Humanos

imputado o destinada a él, aunque sea bajo nombre supuesto. Regirán las limitaciones del secuestro de documentos u objetos”.

Por su parte, el artículo 199 del CPP, regula la apertura y examen de la correspondencia interceptada por orden judicial en la forma establecida en el Artículo 198; al estipular, que es el Juez quien examinará y leerá el contenido de la correspondencia y sólo si guardan relación con el procedimiento podrá ordenar el secuestro, estableciendo que en caso contrario deberá mantener en reserva el contenido disponiendo la entrega al destinatario.

En ese sentido, el Artículo 200 del mismo cuerpo legal establece que: el mecanismo para la intervención de comunicaciones, solo podrá ser autorizado por orden judicial la intervención de la comunicación de una persona que se encuentra procesada o bajo investigación, y que es el juez quien dispondrá si el contenido de la misma es útil a la investigación, y en caso afirmativo, se procederá a transcribir el contenido útil y lo demás debe ser destruido. Esta medida es excepcional.

4.- ¿Qué medidas han sido tomadas para establecer y mantener independientes y efectivos, los mecanismo nacionales de supervisión capaces de asegurar la transparencia y la responsabilidad de vigilancia estatal de las comunicaciones, sus interceptaciones y colección de datos personales?

Se han establecido legislaciones adecuadas conforme se ha indicado anteriormente, tendientes a transparentar los mecanismos de intervención de comunicaciones. En este punto, es importante mencionar que el Ministerio Público cuenta con una Unidad Especializada en la Lucha contra Delitos Informáticos, siendo el ámbito de competencia la investigación de denuncias por caso de accesos e interceptación de datos, entendiéndose como datos “*aquellos que se transmiten electrónica o magnéticamente y de otra forma no inmediatamente visible*”.

5.- Cualquier otra información sobre la protección y promoción del derecho a la privacidad en el contexto de vigilancia nacional y extraterritorial y/o interceptación de comunicaciones digitales y recolección de datos personales.

En el Paraguay, el principio de protección a la privacidad de las personas y de sus comunicaciones, se encuentran totalmente garantizadas. Preceptos consagrados por la Constitución Nacional, en el Código Penal y Procesal Penal, la Ley N° 1682/01 “*Que Reglamenta la Información de Carácter Privado*” y en los Convenios y Acuerdos Internacionales ratificados por el Estado, brindan una marco jurídico para la protección y promoción del derecho a la privacidad.

Asunción, abril de 2014